



**FUNDEPS**

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO  
DE POLÍTICAS SUSTENTABLES

## **DISTANCIAS PARA LA APLICACIÓN DE AGROQUIMICOS:**

## **RELEVAMIENTO DE LA NORMATIVA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DE SUS MUNICIPIOS Y DE OTRAS PROVINCIAS**

*Por María Pérez Alsina,  
Virginia Corradi y Agustín Filippi*

**DOCUMENTO DE  
TRABAJO 2/2016**

Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables  
Colombia 56, oficina 3 - CP X5000CUB - Córdoba, Argentina  
[www.fundeps.org](http://www.fundeps.org) – [info@fundeps.org](mailto:info@fundeps.org)

Abril de 2014

## **:: Resumen Ejecutivo**

Este documento se propone desarrollar un relevamiento descriptivo y comparativo de la normativa de la provincia de Córdoba, de diecinueve de sus municipios, y de otras ocho provincias argentinas, sobre las regulaciones de las distancias que deben respetarse para la aplicación de agroquímicos, teniendo en cuenta si las fumigaciones son terrestres o aéreas y las clases de productos pueden utilizarse en las mismas.

Nos interesa destacar que los estados provinciales tienen el dominio originario de sus recursos naturales, y ejercen sobre su territorio el poder público de policía ambiental. En el marco de dichas facultades han sancionado regímenes de protección para la aplicación de agroquímicos. Sin embargo, comprobamos que en el caso de Córdoba, la legislación provincial actualmente resultaría insuficiente, ya que numerosos municipios y comunas han extendido las distancias para las fumigaciones, en resguardo del ambiente y la salud de sus pobladores.

También es posible afirmar que no existe consenso alguno respecto de las distancias para la aplicación de agroquímicos en las normativas relevadas. Vemos que los radios de aplicación varían de provincia en provincia, y de municipio en municipio. Hay distintas regulaciones según las fumigaciones se realicen de forma aérea o terrestre, y también varían en razón de las clases toxicológicas permitidas de los productos.

Atento a ello, proponemos que se renueve el debate en los niveles provinciales (y también a nivel nacional) a los fines de lograr la definición de marcos normativos más protectores en torno a esta problemática, que favorezcan el acceso a la información, a la participación, y se garanticen mayores derechos a la ciudadanía y poblaciones expuestas.

## INTRODUCCIÓN

La agricultura y la ganadería constituyen la base de la economía de nuestro país, de allí que la Argentina siga fomentando un modelo de desarrollo agroexportador en relación a su inserción en el contexto global. Sin embargo, en las últimas dos décadas, la industrialización de la explotación agropecuaria ha generado una gran conflictividad social como consecuencia de una desmedida utilización de productos químicos, que han impactado negativamente en la vida, la salud humana y en el ambiente.

Hay numerosas evidencias, que se recogen a lo largo y ancho de nuestro territorio, que demuestran que los agroquímicos no sólo no son inocuos, sino que su aplicación tiene directa relación con la salud de la población afectada. Los químicos se depositan y acumulan paulatinamente en los cuerpos de niños y adultos, causando distintas afecciones y generando enfermedades crónicas que se transmiten generacionalmente.

La deriva es aquel proceso por el cual los agroquímicos una vez aplicados se desplazan por el aire, afectando a las comunidades rurales y barrios asentados en las proximidades a los campos cultivados, y contaminando los recursos naturales como el agua, el suelo, subsuelo, la vida animal y vegetal, y la biodiversidad en general. La deriva puede recorrer kilómetros, por lo que el control y condiciones de aplicación son claves para la prevención.

El presente trabajo se propone desarrollar un relevamiento descriptivo y comparativo de la normativa de la provincia de Córdoba, de sus municipios, y de otras ocho provincias argentinas, sobre las regulaciones de las distancias que deben respetarse para la aplicación de agroquímicos, teniendo en cuenta si las fumigaciones son terrestres o aéreas y las clases de productos pueden utilizarse en las mismas.

## **1.- LEY DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Nº 9.164 "PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO".**

La legislatura de la provincia de Córdoba dictó en el año 2004 la ley 9.164 de "Productos químicos o biológicos de uso agropecuario" que regula el uso de los agroquímicos o agrotóxicos dentro del territorio provincial, estableciendo, entre otras cuestiones, condiciones, límites y prohibiciones para el uso, aplicación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de estos productos.

Se define como agroquímico *"a todo producto químico inorgánico u orgánico o biológico, que se emplea para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores, perjudiciales al hombre o a los animales y de todo agente de origen animal o vegetal, que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos, por ejemplo acaricidas, alguicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas, nematocidas y ro-denticidas. Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes"* (artículo 2).

La ley en cuestión tiene como objetivos *"la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, de los daños que pudieran ocasionarse por usos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación, y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal, como también asegurar su trazabilidad y la de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que estos productos generan"* (artículo 1).

Asimismo, en su artículo 4 establece los sujetos alcanzados por la normativa, a saber *"las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúen en la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, utilización y disposición final de envases usados y toda otra operación que implique el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial en todo el territorio de la Provincia de Córdoba"*.

En lo que a este informe concierne, las distancias y las clases de productos químicos y/o biológicos (clases toxicológicas Ia, Ib, II, III y IV) permitidas de acuerdo al tipo de fumigación (terrestre y aérea), se encuentran establecidas en los artículos 58 y 59.

**Artículo 58º:** *PROHÍBESE la aplicación aérea dentro de un radio de mil quinientos (1500) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Asimismo, PROHÍBESE la aplicación aérea dentro de un radio de quinientos (500) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas III y IV.*

**Artículo 59:** *PROHÍBESE la aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos (500) metros a partir del límite de las plantas urbanas de municipios y comunas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las Clases Toxicológicas III y IV.*

De este manera, se puede observar que en lo que se refiere a las fumigaciones aéreas, se prohíben desde el límite de las plantas urbanas hasta 1500 metros más, la aplicación de productos Clases Ia, Ib y II, mientras que se permite la aplicación de productos Clases III y IV a partir de los 500 metros desde el límite de las plantas urbanas.

En cuanto a la aplicación terrestre de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, está prohibida la aplicación de productos de Clases Ia, Ib y II desde el límite de las plantas urbanas de municipios y comunas hasta los 500 metros, mientras que se permite la aplicación de productos de las Clases III y IV desde el propio límite de las plantas urbanas sin estipular distancia alguna de resguardo ambiental, con alto riesgo de contaminación.

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) es la autoridad nacional de aplicación en materia de aprobación y registro de agroquímicos, e

implementa los valores de la clasificación toxicológica de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual ordena a los mismos en cinco categorías con sus respectivas etiquetas: Ia (Extremadamente tóxico, banda roja), Ib (altamente tóxico, banda roja), II (moderadamente tóxico, banda amarilla), III (ligeramente tóxico, banda azul) y IV (producto que probablemente no presente riesgos agudos en las condiciones normales de uso, banda verde).

## **2.- LEGISLACIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Ante la permisión de la aplicación terrestre de agroquímicos clases III y IV desde el límite cero de las plantas urbanas, la falta de cumplimiento de la ley provincial por parte de los productores rurales, y la fijación de parámetros de distancia que no resultan suficientes a los fines de la protección de las personas y el ambiente, numerosos municipios y comunas dictaron sus propias legislaciones, maximizando las exigencias conforme el régimen ambiental de presupuestos mínimos (art. 41 de la Constitución Nacional), y al régimen de autonomía municipal (art. 5 y 121 CN).

### **2.1. TERRITORIOS DECLARADOS LIBRES DE AGROQUÍMICOS**

En ejercicio de su competencia territorial y material, algunos municipios y comunas declararon sus territorios libres de agroquímicos, prohibiendo la aplicación, tanto terrestre como aérea, de productos químicos y/o biológicos de uso agropecuario dentro del ejido municipal o comunal, según correspondiere. Así tenemos:

- 1) Anisacate (Ordenanza N° 14/2012).
- 2) Las Bajadas (Resolución N° 8/2012).
- 3) Las Calles.
- 4) Mendiolaza (Ordenanza N° 390/2004 y Ordenanza N° 417/2005).

5) San Marcos Sierra (2004).

## **2.2. CREACIÓN DE ZONAS DE RESGUARDO AMBIENTAL**

Una de las características comunes de las ordenanzas y resoluciones es la creación de una Zona de Resguardo Ambiental (ZRA), también llamada de exclusión, de preservación o zona de control de aplicación. Es una franja alrededor de la ciudad o comuna donde está prohibido fumigar con cualquier agroquímico, de forma terrestre y aérea. En cuanto a la extensión de las zonas de resguardo, varía la cantidad de metros de las mismas (desde 20 a 2.500 metros), conformada desde el fin de la planta urbana y/o núcleos poblacionales de carácter permanente.

Los municipios y comunas cordobeses que crean esta zona de resguardo son:

- 1) Alta Gracia (Ordenanza N° 9375/2012): 1500 metros.
- 2) Anisacate (Ordenanza N° 14/2012):
- 3) Ciudad de Córdoba - Barrio Ituzaingó Anexo (Ordenanza N° 10590/2003): 2500 metros.
- 4) Corral de Bustos- Ifflinger (Ordenanza N° 926/2008): 20 metros.
- 5) Huinca Renanco (Ordenanza N° 1209/2011): 500 metros.
- 6) Jesús María (Ordenanza N° 2765/2008): 500 metros.
- 7) Juárez Celman (Ordenanza N° 495/2010): 250 metros.
- 8) Las Bajadas (Resolución N° 8/2012).
- 9) Las Calles.
- 10) Mendiolaza (Ordenanza N° 390/2004 y Ordenanza N° 417/2005)
- 11) Monte Cristo (Ordenanza N° 752/208 y Ordenanza N° 803/2009)
- 12) Monte Maíz (Ordenanza N° 1227/2015): 500 metros y 800 metros.

- 13) Noetinger (Ordenanza N° 1081/2012): 300 metros.
- 14) Rio Cuarto (Ordenanza N° 183/2012)
- 15) San Francisco (Ordenanza N° 5531/2006): 500 metros.
- 16) San Marcos Sierra (2004).
- 17) Villa Ciudad Parque (Resolución N° 24/2014): 300 metros.
- 18) Villa General Belgrano (Ordenanza N° 1516/2009): 500 metros.
- 19) Villa María (Ordenanza N° 6118/2009): 200 metros.

Según la extensión de la Zona de Resguardo Ambiental (ZRA), podemos agruparlas en:

- a) ZRA de 20 mts.: Corral de Bustos- Ifflinger.
- b) ZRA de 200 mts.: Villa María.
- c) ZRA de 250 mts.: Juárez Celman.
- d) ZRA de 300 mts.: Noetinger y Villa Ciudad Parque.
- e) ZRA de 500 mts.: Huinca Renanco, Jesús María, Monte Maíz (en algunos sectores), San Francisco y Villa General Belgrano.
- f) ZRA de 800 mts.: Monte Maiz (en algunos sectores).
- g) ZRA de 1500 mts.: Alta Gracia.
- h) ZRA de 2500 mts.: Ciudad de Córdoba (en Barrio Ituzaingo Anexo).

### **2.3. DISTANCIAS DE FUMIGACIÓN TERRESTRE**

Además de crear una Zona de Resguardo Ambiental, la mayoría de las ordenanzas prevén una distancia aún mayor para la aplicación terrestre de ciertos productos químicos y/o



biológicos de uso agropecuario que generan una mayor peligrosidad, esto es los de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II.

De este modo, los municipios de Huinca Renanco, Jesús María, Monte Maíz, Noetinger y San Francisco prohíben la aplicación de tales agroquímicos en una distancia que va desde la ZRA hasta 500 o 100 metros más, según el municipio, permitiéndose en esa franja solo el uso de productos Clases III y IV.

El municipio de Alta Gracia es el más protector y exigente en este sentido, ya que desde la ZRA hasta 1000 más sólo permite la utilización de productos de banda verde (Clases IV), en tanto, Villa María permite la aplicación terrestre de agroquímicos Clases II, III y IV en los 1500 metros siguientes a la ZRA.

#### **2.4. DISTANCIAS DE FUMIGACIÓN AÉREA**

La aplicación aérea de productos químicos y/o biológicos de uso agropecuario es aun más restringida por los municipios y comunas, debido a su carácter invasivo y peligroso por los vientos que propagan la deriva de los productos con mayor facilidad e intensidad, resultando más perjudicial para los habitantes y el ambiente.

Por este motivo, municipios como Alta Gracia, Jesús María, Villa General Belgrano y la comuna de Villa Ciudad Parque prohíben en su totalidad la aplicación aérea de agroquímicos dentro del ejido municipal o comunal, en su caso.

Otros como Huinca Renancó, San Francisco y Villa María prohíben las fumigaciones aéreas en un radio de 1500 metros desde la Zona de resguardo Ambiental, mientras que el municipio de Monte Maíz lo prohíbe desde la ZRA hasta 2000 metros más.

Por otro lado, hay municipios que distinguen las distancias según la clase de los productos agropecuarios de que se trate. De esta manera, Corral de Bustos-Ifflinger y Noetinger prohíben la aplicación aérea de agroquímicos Clases Ia, Ib y II desde la ZRA hasta 1500 metros más, pero permiten la aplicación de los productos Clases III y IV 500 metros después de la ZRA.

### 3. LEGISLACIÓN DE OTRAS PROVINCIAS ARGENTINAS

Este apartado se propone describir y comparar las distancias fijadas para las fumigaciones en otras jurisdicciones estadales. En base al relevamiento de las normativas de nueve provincias con enclave agroindustrial en sus territorios, esto es, Buenos Aires, La Pampa, Santa Fe, San Luis, Chaco, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, e incluyendo a Córdoba, pudimos distinguir los diferentes criterios de distancias que prescriben sus leyes y sus decretos reglamentarios.

Buenos Aires fue la primera de las provincias en legislar sobre el tema. Su ley 10.699 del año 1988 no regula las distancias en fumigaciones, es el decreto 499/91 el que incorpora la distancia para fumigaciones aéreas, pero no para terrestres.

La Pampa sanciona la ley provincial 1173 en el año 1989, pero tampoco establece distancias. Mediante el decreto 618/90 delimita una zona de 500 metros para fumigaciones terrestres y 1000 metros para fumigaciones aéreas, todo a partir de zonas edificadas, ciudades o pueblos.

En 1995 Santa Fe sanciona su ley provincial 11.273. Es una de las más legislaciones más completas, ya que no sólo regula las distancias sino que además distingue la aplicación según la clase toxicológica. Fija 500 metros desde las áreas urbanas para fumigaciones terrestres con productos Clase I y II, sin embargo dentro de estos 500 metros permite la aplicación de las clase III y IV. Para las fumigaciones aéreas hace una serie de distinciones. Los productos de clase toxicológica I y II solo pueden aplicarse a una distancia de 3000 metros desde las zonas urbanas. Con carácter excepcional y cuando exista ordenanza municipal al respecto, se pueden aplicar productos de clase toxicológica III y IV en el radio de 500 metros de la zona urbana, al igual que productos clase II en la zona entre los 500 y los 3000 metros.

Santiago del Estero tiene la ley 6312 del año 1996, la que luego complementa con el decreto 38/01. La ley establece la distancia de 500 metros para fumigaciones terrestres con clase I y II, permitiendo con carácter excepcional las clases II, III y IV dentro de este

radio, fijando 3000 metros para las fumigaciones aéreas con clase I y II. El decreto incorpora la prohibición de aplicar productos clase III y IV por medio de equipos mecánicos de arrastre o autopropulsados cuando en las inmediaciones de la explotación existieren centros de enseñanza, de salud o recreativo.

En el año 2000 Salta sanciona la ley 7090. Esta es una ley provincial de Protección del Medio Ambiente, pero nada regula del tema. No se ha encontrado en esta provincia, alguna norma de carácter provincial al respecto.

San Luis tiene la ley IX-0320 de 2004. Esta ley es complementada con el Decreto 1675-MMA de 2009 que establece la distancia de 1000 m desde los centros poblados para las fumigaciones aéreas.

Recordamos que Córdoba sanciona la ley 9164 en 2004, la cual al igual que Santa Fe establece las distancias y distingue según las clases. Como aquella provincia, fija una distancia de 500 m desde las áreas urbanas para las fumigaciones terrestres con productos clase Ia, Ib y II, y dentro de este radio permite la aplicación de clase III y IV. Para las fumigaciones aéreas las distancias fijadas son menores a las establecidas en la ley provincial santafesina que fijaba unos 3000 metros de distancia. Córdoba exige una distancia de 1500 metros desde el límite de la planta urbana para la clase toxicológica Ia, Ib y II, y 500 metros para las clases III y IV.

Tucumán tiene la ley 6291 del año 2007 pero nada refiere a distancias de aplicación.

Chaco tiene su ley provincial de Biocidas 7032 del año 2012. Establece la distancia de 500 metros para las aplicaciones terrestres y de 1500 metros para las aéreas a contar desde los centros urbanos, establecimientos educativos y sanitarios, reservas y fuentes de agua. En ninguna de las dos menciona o distingue las clases toxicológicas, pero otorga a la autoridad competente la facultad de disminuir o ampliar las distancias teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar. Esta ley no fija una zona de resguardo ambiental, como ninguna de las otras, pero se crea mediante el decreto 1567 del año 2013 la "Línea Agronómica". Esta línea diferencia la zona urbana de la rural, delimitando

una zona periurbana y una perirural. El decreto permite además ampliar la distancia terrestre hasta 2000 metros y la aérea hasta 4000 metros.

### **3.1. DISTANCIAS TERRESTRES**

Entre las legislaciones analizadas, surge que cinco de las nueve provincias regulan la distancia para aplicaciones terrestres, el resto no fija parámetros. Se observa una tendencia común respecto de aquellas que regulan las distancias establecidas para las fumigaciones terrestres, las que son coincidentes en fijar un radio de 500 metros.

Sin embargo, algunas son absolutas en su prohibición y otras establecen excepciones, permitiendo la aplicación de productos de clase toxicológica III y IV, como el glifosato. Santa Fe, al igual que Córdoba y Santiago del Estero, por ejemplo, permiten la aplicación dentro de este espacio de los productos clase III y IV; este último permite además, de manera excepcional la clase B.

La mayoría coincide en contar los 500 metros desde la planta urbana. Chaco fija los 500 metros con carácter general, pero otorga la posibilidad de ampliar esta distancia a 2000 m cuando la autoridad competente lo considere, pero también la faculta a disminuirla. Es la única de las provincias analizadas que incorpora esta posibilidad.

### **3.2. DISTANCIAS AÉREAS**

Respecto de las fumigaciones aéreas, La Pampa y San Luis son las provincias que menor distancia establecen fijando 1000 metros desde zonas edificadas, ciudades o pueblos, pero es necesario hacer una distinción: el decreto de La Pampa es de 1990 mientras que el de San Luis es de 2009. La diferencia en los años de sanción no es una cuestión menor al analizar las distancias. Claramente el desarrollo, el uso, y el conocimiento sobre los efectos de los agroquímicos era mucho menor en 1990 donde recién empezaban a aplicarse masivamente estos productos.

En el año 1995 Santa Fe y en 1996 Santiago del Estero sancionaron sus leyes fijando 3000 metros, siendo las provincias que establecen las mayores distancias. Córdoba en 2004 fija 1500 metros para la aplicación de productos clase Ia, Ib y II y 500m para las clases III y IV. Chaco en 2012 también establecía 1500 metros pero en 2013 le agregó la posibilidad de que se amplíe hasta 4000 metros. Buenos Aires es la única que establece 2000 metros siendo su regulación del año 1991.

Como vemos, no hay un criterio unívoco al momento de establecer pautas comunes para las distancias de las aplicaciones aéreas. Son siete provincias de las nueve analizadas las que tienen regulación en el tema. Dos establecen 1000 metros, otras dos 1500 metros, Santa Fe y Santiago del Estero 3000 metros, y Buenos Aires 2000 metros.

Tampoco las distancias fijadas tienen una progresividad en relación a las épocas de sanción de las leyes. Las que establecen 1000 metros son de 1990 y 2009; las de 1500 metros son de 2004 y 2013; la de 2000 metros es de 1991 y las de 3000 metros refieren a los años 1995 y 1996. A pesar de ello, hay más provincias que regulan las fumigaciones aéreas que las terrestres, pero existe un criterio más coincidente en estas últimas.

## CONCLUSIONES

En referencia al relevamiento de las diferentes normativas comparadas, se puede afirmar que no existe consenso alguno respecto de las distancias para la aplicación de agroquímicos. Vemos que las radios de aplicación varían de provincia en provincia, y de municipio en municipio. Hay distintas regulaciones según las fumigaciones se realicen de forma aérea o terrestre, y también varían en razón de las clases toxicológicas permitidas de los productos.

En primer lugar, podemos concluir que los municipios y comunas de la provincia de Córdoba vienen ejerciendo su competencia legisferante y no sólo han adherido a la ley provincial 9.164, sino que han maximizado la protección ambiental, de acuerdo a lo previsto en el art. 41 de la Constitución Nacional. Esto mismo ha venido sucediendo con numerosos municipios de otras provincias, aunque no hayan sido objeto de tratamiento de este relevamiento.

Para ello han tenido en cuenta las realidades de cada uno de sus territorios y, sobretodo, han atendido a los conflictos concretos de sus habitantes que durante años vienen reclamando por el respeto de sus derechos humanos a un ambiente sano y a la salud, en vistas de las afecciones y enfermedades sufridas, causadas por las fumigaciones en campos cercanos a sus viviendas.

En segundo lugar, entendemos que las leyes provinciales han quedado desactualizadas en términos de una legislación ambiental protectora. La creciente utilización de agroquímicos, sumado a las mayores extensiones de monocultivo transgénico en las provincias agroindustriales, vienen amenazando seriamente el ambiente y la salud de los pobladores que reciben el impacto de las fumigaciones. La ola de municipios que vienen sancionando leyes más protectoras se traduce en la necesidad de que sean las provincias las que establezcan regímenes uniformes adecuados.

En tercer lugar, es relevante señalar que no existe un marco legal a nivel nacional respecto de estas pautas de aplicación. Ha habido recomendaciones de organismos públicos, pero no leyes. Es necesario retomar el debate a los fines de elaborar marcos

normativos que brinden mayor seguridad, favorezcan el acceso a la información, garanticen servicios de salud adecuados, y otorguen mayores derechos a quienes padecen directamente esta problemática en todo el territorio nacional. En ese sentido nos preguntamos, ¿Es posible dictar una ley nacional de presupuestos mínimos de protección ambiental para la aplicación de agroquímicos, y que se legisle una distancia uniforme como umbral mínimo?

Por último, es imperioso que tanto la normativas nacionales, provinciales y municipales se ajusten a las nuevas pautas internacionales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación a la clasificación toxicológica de los agroquímicos y procuren el efectivo control de su cumplimiento.